



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

## Obispado de Leon.

Real decreto, espedido en 8 de agosto de 1851 por el Ministerio de Hacienda, sobre imposicion y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara.

En virtud de la autorizacion concedida á mi gobierno por la ley de 24 de enero último en la parte relativa á que pueda reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de cámara; conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

### CAPITULO I.

*De las diferentes clases de papel sellado y de sus respectivos precios.*

Artículo 1.º El papel sellado de que se debe hacer

uso con arreglo á este real decreto será de las clases y precios siguientes:

	Rs.	Mrs.
Sello de ilustres, cada pliego.....	60	
Idem 1.º.....id.....	32	
Idem 2.º.....id.....	8	
Idem 3.º.....id.....	4	
Idem 4.º.....id.....	2	12
Idem de oficio...id.....		8
Idem de pobres..id.....		8
Idem de documentos de giro y pólizas de comercio desde un real hasta 120.		
Idem de multas, de precio proporcionado al valor de estas.		
Idem de reintegro, tambien de precio proporcional.		

## CAPITULO II.

*Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades.*

Art. 2.º Se estenderá en papel del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados, cuando las cantidades que representen escedan de 11,000 rs.

1.º De las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores, receptores, tesoreros, ejecutores ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su encargo ó empleo.

2.º De los poderes que se otorguen para administrar bienes y rentas y para cobrar cantidades.

3.º De los contratos de fletamento de buques y á la gruesa y sus pólizas.

4.º De las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad.

5.º De los testamentos codicilos y donaciones por causa de muerte.

6.º De las particiones, hijuelas, inventarios, tasaciones, adjudicaciones y almonedas.

7.º De las fianzas para asegurar los depósitos que se exigen para pruebas de calidad.

Art. 3.º Se estenderá en papel del sello primero el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo anterior, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 8,000 reales y no esceda de 11,000.

Art. 4.º Se estenderá en papel del sello segundo el contenido del primero y último pliego de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo 2.º, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 5,000 reales y no esceda de 8,000.

Art. 5.º Se estenderá en papel del sello tercero:

1.º El contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo 2.º,

cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 2,000 reales y no exceda de 5,000.

2.º Las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales.

3.º Las copias ó traslados de las escrituras de fianza carcelera, de estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado, los protestos extrajudiciales de todo documento de giro, y cualquiera otro testimonio que espidan los escribanos por razon de su oficio sin mandato judicial, y que no se halle comprendido expresamente en este decreto.

Art. 6.º Se estenderán en papel del sello cuarto:

1.º Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, incluso los testamentos y demás instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad.

2.º Las copias ó traslados de dichos protocolos, cuando

no deban sacarse en papel de un sello superior, en conformidad á lo determinado en los artículos anteriores.

3.º Los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que con arreglo á los artículos anteriores deban llevar un sello superior en los pliegos primero y último.

4.º Los expedientes de arrendamiento de los abastos públicos y fincas y arbitrios de propios.

5.º Las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra de fincas ú otras causas, cuando no intervenga escritura pública.

6.º Las obligaciones de encabezamientos generales que otorguen los ayuntamientos y gremios.

7.º Las licencias que concedan los ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 7.º Las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se estenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades

recibidas ó aseguradas, segun la clasificacion que para las copias de las escrituras públicas queda hecho en los seis artículos anteriores.

Art. 8.º Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anular un contrato anterior ó de hacer en él cualquiera innovacion, adicion ó alteracion, se estenderán en la misma clase de papel sellado en que se hubieren estendido las copias de las escrituras anteriores á que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipoteca se estenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligacion principal.

Art. 9.º Para regular el sello correspondiente á las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros, se tendrá en consideracion la suma del alquiler ó cánon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato; y cuando no se fije tiempo, se usará del sello de ilustres.

Art. 10. En las ventas de fincas gravadas con capitales de censos, se rebajarán estas,

y se usará del papel correspondiente á la cantidad que resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permutantes.

Art. 11. Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se estenderán en papel del sello de ilustres los que pertenezcan á últimas voluntades y donaciones y en el del sello primero todos los demas.

Si el objeto consiste en frutos, mercaderias ú otras especies inestimables, se atenderá para este efecto á la estimacion comun á falta de tasacion.

Art. 12. Se estenderán en papel del sello de oficio las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago; y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

Art. 13. Se extenderán en papel del sello de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

*Se continuará.*

---

*Continúa* LA CUESTION DE LOS SANTOS LUGARES.

---

Véase el número anterior.

---

Firmes los griegos en su plan de invasion, no despreciaban medio, por insignificante que pareciese. La generacion actual no ha olvidado todavía el incendio de la iglesia del Santo Sepulcro en el año 1810: la historia ha consignado en sus páginas que este incendio no fué tanto un accidente casual, como un acto de perverso cálculo. Los enemigos de los latinos, poderosos con sus tesoros, habian especulado sobre los estragos de las llamas: y calculando que en aquella ocasion no les seria fácil á los latinos acudir á su reparacion á causa de sus apuros, se habian aprestado para ser ellos los primeros en reparar; pues en Oriente el primero que acude á reparar una ruina ó un incendio, aquel es el dueño en lo sucesivo. El furor de los griegos contra los católicos se desplegó en aquel entonces por un acto salvaje. Los sepulcros de Godofredo y de Balduino junto al Calvario, que habian sido respetados por las llamas, no lo fueron por los griegos, que destrozaron aquellos gloriosos

monumentos, y aventaron las cenizas de los héroes que en ellos reposaban. Desde entonces los griegos se han creído como los señores de la iglesia del Santo Sepulcro, y los latinos han sido mirados como extraños, no dejándoseles mas que una capilla en donde celebrar sus funciones religiosas.

El estado de postracion en que ha caído la Europa por consecuencia de sus revoluciones continuas ha alentado la osadía de los cismáticos, que apoyados en la prepotencia de la Rusia, á la que han mirado como su libertadora, no han cesado de insultar los débiles esfuerzos que hacia la Francia en la recuperacion de los derechos que asistian á los latinos en la cuestion de los Santos Lugares. Las tentativas de la Francia han avivado el fanatismo de los griegos, que en Constantinopla, en Atenas, en Esmirna hacian servir la prensa para manifestar los sentimientos y las esperanzas que les animaban en esta cuestion. Pondremos por muestra un periodo de las *Esemérides*, periódico que se publicaba en Esmirna. Hé aquí cómo se expresaba en 1851. «La república francesa, protectora de la autoridad papal ya arruinada, ha encargado á su embajador en Constantinopla dos cuestiones muy importantes: la una es relativa á Abdel-Kader, y la otra al Santo Sepulcro. «En cuanto á esta última, nada tiene que esperar la república francesa, porque ligada como está con la *pi-lleria jesuítica* se apoya en razones «injustas y añejas. Nuestra amiga la Rusia ¡sea su poder afortunado y eterno! se ha despertado y protectora entusiasta de toda la Iglesia «oriental, se apoya en el derecho incontestable que le asiste contra las

«pretensiones de la Francia.» El *Amalteo*, otro periódico que también se publicaba en Esmirna, reprochaba igualmente á la Francia, *la sabia y la generosa, la debilidad de dejarse arrastrar de las ideas y deseos jesuíticos.* Es cosa ciertamente bien curiosa el ver que la Francia republicana y volteriana fuese considerada en Oriente como *jesuítica*, tan solo porque en provecho propio trataba de reconquistar una influencia que sus mismos excesos y locuras habían arruinado. Por lo demás, aparece cuál era ya en 1851 el sentimiento de los cismáticos en invocar la protección de la Rusia, á la que miraban como el sosten de la iglesia oriental.

Y ciertamente que si consideramos la situación de los *rayas* cismáticos, ú ortodoxos en Oriente, no carecían de motivos muy poderosos para profesar simpatías á la Rusia, y aversion profunda á la Francia, y en general á toda la Europa occidental. Nadie ignora que según la primitiva disciplina de la Iglesia, los obispos eran los que fallaban en las causas civiles que se les llevaban por convenio de los fieles. Penetrados estos de la rectitud de sus sentencias, apenas tenían pleito, querrela ni asunto de ninguna clase que no sometiesen á su decisión ó consejo. Por este medio llegaron los obispos, en aquellos tiempos en que la fé era muy viva y muy santas las costumbres, á hacerse jueces y gobernadores de los pueblos, no solo en lo espiritual, sino también en lo temporal. Sobre todo en Oriente estaba muy arraigada esta práctica. El cisma de Focio en el siglo IX vino á alterar la unidad de la Iglesia, dividiéndola en griega y latina, cismática y católica, ó bien griego-no-unida y griego-uni-

da. La primera sobre todo ha sido muy tenaz en conservar esta costumbre, en términos que hasta estos últimos tiempos, y después de haber vivido muchos siglos bajo el fanatismo musulmán, los obispos han conservado una grande autoridad sobre sus fieles. Hé aquí un resumen de las facultades y atribuciones que tenían los obispos cismáticos, según lo que hemos sacado de un periódico extranjero:

«El patriarca de Constantinopla es jefe de la *nación* griega. Preside el «Sínodo y juzga *soberanamente* todas «las causas *civiles y religiosas*. El y «los doce metropolitanos, que forman bajo su presidencia el Sínodo ó «gran consejo de la *nación* están «exentos del *harac*, ó sea cuota «personal.»

«Los arzobispos y obispos son individuos natos de los consejos municipales, con el mismo título que los gobernadores y los muftís.»

«El patriarca y los arzobispos presiden, en interés de la *nación* griega, «á la repartición de los impuestos.»

«Todos los cadís y todos los gobernadores están obligados á asegurar «la ejecución de las sentencias *judiciales* del patriarca concernientes á «los cristianos del rito griego.»

«Están igualmente obligados á hacer ejecutar las sentencias de los «obispos, concernientes á sus diócesanos. Deben igualmente prestar auxilio al clero griego para la percepción de las cuotas que les son debidas, y para la recaudación de sus «rentas. El clero recibe de cada familia una contribución anual para «el sostenimiento del culto, hace los «casamientos, pronuncia los divorcios, «redacta los testamentos, y percibe «por todos los actos que emanan de

«él derechos considerables. Tiene en «ciertas circunstancias hasta la facultad de hacerse asegurar legados piadosos.

«En todo juicio, el patriarca, y, «como él, todos los metropolitanos, «exigen un derecho de diez por ciento sobre el valor del objeto en cuestión. Condenan á multa, á prision, «á baquetas, á destierro: tienen además el derecho de excomunion, del «cual hacen uso con frecuencia.

*Se continuará.*

En el Obispado de Calahorra se ha publicado el siguiente edicto.

*Nos el Dr. D. Cipriano Suarez y Berzosa, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Calahorra y la Calzada, del Consejo de S. M., caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, etc.*

**HACEMOS SABER:** Que siendo uno de los principales cuidados de nuestro Ministerio proveer las Iglesias de nuestro Obispado de párrocos sábios, celosos y prudentes que administren el pasto espiritual á sus respectivos feligreses: hemos determinado celebrar *Concurso* general con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, último Concordato y Reales Ordenes vigentes sobre la materia, para la provision de los curatos vacantes que á continuacion se expresan.

*De término:* — Aldeanueva de Ebro, Arnedo, San Cosme y San Damian, Briones, Logroño Santa María de Palacio, Fuenmayor.

*De segundo ascenso:*—Rincon de Soto, El Villar de Arnedo, Grábalos, Mauri, Bañares, Ausejo, Larderos, Viguera, Villamediana, Soto de Cameros, Huércanos, Cenicero, San Asensio, Cervera las dos parroquias de San Gil y Santa Ana, Cornago, Igea, Miranda de Ebro, San Nicolás, Tudella, Herramelluri, Tirgo, Albelda, Alberite, Entrena, Murillo de Rio Loza, Alesanco.

*De primer ascenso:*—Arnedillo, Herce, Turruncun, Villalva, Zarraton, Castañares de Rioja, Medrano, Ocon, Sorzono, Laguna, San Ramon de Cameros, Ormilla, Sotes, Torrecilla sobre Alesanco, Tricio, Villar de Torre, Berceo, Estollo, Magaña, Castildelgado, Aquilar de Navarra, Sansol, Torres, Hervias, Abalos, Anguiano.

*De entrada:*—Villarroya, Gimileo, Rodezno, Baños de Rioja, Ochanduri, Agoncillo, Jubera, Ajamil, Rabaneza, Torre, Trebijano, Ortigosa, Nestares, Pradillo, Villanueva, Aleson, Castroviejo, Nágera, San Jaime, Ornos, El Rio, Inestrillas, Armañanzas, Esproncedas, Zorrosa, La Poblacion, Marañon, Torralba, Eulate, Cabredo, Leza.

*Rurales de primera clase.*—Cuzcurritilla, Ibrillos, El Busto, Cabezón, Jalon, Santa María de Cameros, Terroba, Torremuina, Gallinero, Bobadilla, Tobia, Daroca, Larraona.

*Rurales de segunda clase:*—Vitorie, Villaseca, Corporales, Morales, Quintanar, Montalvo de Cameros, Valdeosera, Manzanares, Ircio, Abellanosa, Montalvo de Rioja y los demás que vacasen y se tuviese por conveniente proveer.

Por tanto os citamos á todos los naturales de esta nuestra diócesis y de cualquiera otra del reino que os halleis adornados de los requisitos ne-

cesarios para que dentro de *sesenta* dias que señalamos por esta vez y que empezarán á correr desde el *diez* del presente mes de Setiembre y concluirá el nueve de Noviembre, comparezais en la Ciudad de Calahorra á hacer oposicion á dichos curatos, y ser examinados en concurso por los examinadores sinodales que para esto se nombrarán, cuyos ejercicios serán los siguientes. Los no facultativos traducirán al castellano lo que se les señale del autor latino que elija el sínodo: una hora de examen en el que satisfarán á las preguntas que se les hagan por los examinadores sobre materias morales: y media hora de examen de catecismo de doctrina cristiana, en la que responderán las preguntas que se les hicieren los sinodales, esplicándolas catequísticamente. Los que hubiesen estudiado teología dogmática ó cánones, podrán, si gustan, ejercitar en su respectiva facultad, y en tal caso será el ejercicio: leer media hora con puntos de veinte y cuatro sobre el capítulo que elijan de los tres piques que se darán en el catecismo de San Pio V, para los teólogos y en las Decretales para los canonistas, componiendo una disertacion latina que recitarán ante el sínodo, sosteniendo en seguida la proposicion que fijasen y arguyendoles tambien en latin dos coo-positores un cuarto de hora cada uno.

Además del ejercicio escolástico sufrirán media hora de examen en moral: debiendo exhibir en nuestra secretaría de cámara los instrumentos siguientes. Los curas propios presentarán su título y harán constar en bastante forma los años de residencia, edad y cualesquiera actos positivos en el ejercicio de su ministerio. Los

demás opositores traerán la fé de bautismo, y los que no fueren de este Obispado juntamente letras comendaticias de sus ordinarios: todos han de presentar sus títulos de órdenes, certificados de grados, años de estudios y ejercicios literarios; y con las calidades dichas y no de otra manera se os admitirán vuestras oposiciones en el término de los espresados *sesenta* dias que os damos y asignamos por último y perentorio: y no pareciendo personalmente ó por medio de procurador con poder bastante sin mas citaros ni llamaros se propondrá para cada uno de dichos beneficios curados al que en conciencia y justicia, vista la censura de los examinadores sinodales, y atendiendo á las demás circunstancias que deben atenderse fuera mas idóneo, y á los nombrados se les dará la colacion y canónica sustitucion del beneficio curado para el que fuesen elegidos, quedando sujetos al nuevo arreglo y demarcacion parroquial que habrá de egecutarse conforme al art. 24 del citado Concordato.

Y para que llegue á noticia de todos libramos el presente edicto firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas episcopales y refrendado del infrascrito nuestro vice-secretario de cámara y concursos en Santa Visita de Mondragon á nueve de Setiembre de 1853.  
—CIPRIANO, Obispo de Calahorra y la Calzada.—Por mandado de S. S. I. El Obispo mi Señor, Licenciado, Miguel Aldaba, vice-secretario.

---

LEON.—Imprenta y lit. de Manuel Gonzalez Redondo, calle Nueva, número 5.